

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Accionante : **ELIZABETH FUENTES LIÑAN**
Accionado : **MINISTERIO DEL TRABAJO**
Radicación No : **11001-33-42-047-2021-00077-00**
Asunto : **DERECHO DE PETICIÓN**

Como toda la actuación de la referencia se ha efectuado conforme a las reglas adjetivas que le son propias, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, es procedente proferir decisión de mérito, para lo cual el **Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, en ejercicio legal de la Función Pública de administrar Justicia que le es propia, y con observancia plena al derecho aplicable, dicta la presente

SENTENCIA

1.- ANTECEDENTES

Con fundamento en el art. 86 de la C.P., el Decreto 2591 de 1991 y el 1382 de 2000, procede el Despacho a decidir en primera instancia, la acción de tutela, promovida por la señora **ELIZABETH FUENTES LIÑAN**, quien actúa en nombre propio contra el **MINISTERIO DEL TRABAJO** por la presunta vulneración a su derecho fundamental de petición.

1.1. HECHOS

1. La señora Elizabeth Fuentes Liñán el 27 de enero de 2021, bajo el radicado No 05EE202123010000000891, solicitó al Ministerio del Trabajo conforme al Convenio existente entre Colombia y España lo siguiente:

- Información de la respuesta emitida al Instituto Nacional de Seguridad Social -INSS Dirección Provincial de Austria -España, junto con el número de guía.
 - Formatos enviados -CO/ES-02 y la resolución emitida por la Unidad de Pensiones y Parafiscales UGPP.
2. Refiere que ha transcurrido más de 33 días hábiles y el Ministerio del Trabajo no ha dado respuesta a su solicitud, igualmente, indica que se ha comunicado al call center sin obtener respuesta alguna.
3. Manifiesta que es una persona de la tercera edad que está solicitando información, teniendo en cuenta que desde el 10 de julio de 2018 el Ministerio de Trabajo, Migraciones y Seguridad Social de España remitió al Ministerio de Trabajo de Colombia a través del oficio número de salida 20184339980004695, el expediente de pensión de jubilación para el estudio de sus derechos y a la fecha no tiene respuesta por parte del Ministerio del Trabajo.

1.3. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

La accionante sostiene que, con la omisión de respuesta de la entidad accionada, se le ha vulnerado su derecho fundamental de petición.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Como la solicitud reunió los requisitos de ley, se le dio curso a través del auto admisorio del 19 de marzo de 2021, en el cual se ordenó la notificación personal de la acción de tutela al **MINISTRO DEL TRABAJO**, para que informara a este Despacho sobre los hechos expuestos en la acción de tutela, respecto al derecho presuntamente vulnerado por este, conforme a lo señalado en la solicitud de amparo.

III. CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Mediante informe allegado vía electrónica el 24 de marzo 2020, al correo electrónico de la secretaría de este Despacho, la apoderada de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Trabajo manifestó que conforme a los hechos expuestos por la actora, la Ley 1112 de 2006 *“Por medio de la cual se aprueba el “Convenio de*

Seguridad Social entre la República de Colombia y el Reino de España” y el Acuerdo Administrativo del 28 de enero de 2008 mediante el cual se adoptaron las medidas administrativas necesarias para la aplicación del Convenio; permite reconocer a los trabajadores colombianos y españoles los tiempos cotizados en sus respectivos países; cubre a trabajadores que estén o hayan estado cotizando al Sistema de Seguridad Social en España o Colombia y, a sus familiares beneficiarios, sobrevivientes o a quienes se les traspasen los derechos.

Sostiene que conforme al artículo 27 del convenio, el Ministerio del Trabajo actúa como un organismo de enlace de las partes contratantes encargándose del intercambio de la información necesaria para la aplicación del convenio, por ende, a la entidad no le corresponde el trámite, estudio ni reconocimiento y pago de la pensión de vejez, ni la certificación de tiempos cotizados, como quiera que esta es una función de las instituciones competentes las cuales son en Colombia Colpensiones, Cajas Fondos o entidades de la seguridad social pública o privada y en España el Instituto Nacional de Seguridad Social, el Instituto Social de la Marina y la Tesorería General de la Seguridad Social.

Explica el procedimiento para dar aplicación al convenio tanto para los interesados que residen en Colombia y en España señalando en este último lo siguiente:

1. Si el interesado reside en el Reino de España, la solicitud de reconocimiento de la prestación, deberá presentarla ante las Direcciones Provinciales del Instituto Nacional de la Seguridad Social – INSS – o ante el Instituto Nacional de Marina – ISM – para todas las prestaciones del régimen Especial de los Trabajadores del Mar.
2. Las Direcciones Provinciales del Instituto Nacional de la Seguridad Social – INSS – o el Instituto Nacional de Marina – ISM – según el caso, deberán diligenciar los formularios establecidos para tal efecto “Formulario Periodos de Seguro Acreditados” y/o “Periodos de Seguro Acreditados” (ES/CO-01) y enviará dos ejemplares del mismo al Ministerio del Trabajo, quien como organismo de enlace lo enviará a la última entidad administradora del Régimen del Sistema General de Pensiones a la cual estuvo afiliado el interesado en Colombia. (Artículo 8 Numeral 1 del Acuerdo Administrativo).
3. La entidad administradora del Régimen del Sistema General de Pensiones atenderá la solicitud a la que haya lugar y enviará un ejemplar de la decisión adoptada y/o de los formularios diligenciados al Ministerio del Trabajo, quien como organismo de enlace lo remitirá a las Direcciones Provinciales del Instituto Nacional de la Seguridad Social – INSS – o el Instituto Nacional de Marina – ISM – según el caso a fin de que éstas puedan determinar si al interesado le asiste el derecho o no a la prestación reclamada. (Artículo 8 Numeral 2 del Acuerdo Administrativo).

4. Las Direcciones Provinciales del Instituto Nacional de la Seguridad Social – INSS – o el Instituto Nacional de Marina – ISM – según el caso, iniciarán el estudio de la solicitud de conformidad con lo establecido en la legislación española y notificará al interesado la decisión adoptada. (Artículo 8 Numeral 3 del Acuerdo Administrativo).
5. El plazo para el reconocimiento de la prestación será el determinado en la legislación española y empezará a contar a partir del momento en que las Direcciones Provinciales del Instituto Nacional de la Seguridad Social – INSS – o el Instituto Nacional de Marina – ISM – tenga en su poder todos los datos y documentos respectivos. (Artículo 22 de la Ley 1112 de 2006 en concordancia con el artículo 8 Numeral 6 del Acuerdo Administrativo).

En cuanto al trámite adelantado por el Ministerio del Trabajo respecto a la solicitud de la accionante refiere:

- El 18 de septiembre de 2019, con radicado No 11EE201823000000000055469 del Ministerio, se recibió del Instituto Nacional de Seguridad Social -INSS Dirección Provincial Austrias el formulario ES/CO-02 y la solicitud del formulario CO/ES-02 y la Resolución.
- Mediante radicado de salida No 08SE2019230000000049453 de fecha 26 de noviembre de 2019, el Ministerio del Trabajo remitió a la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales -UGPP, lo solicitado por el Instituto Nacional de Seguridad Social -INSS Dirección Provincial Austrias y los formularios allegados.
- El 18 de diciembre de 2019 con radicado de entrada No 06EE201923000000001775 la UGPP allegó el formulario CO/ES-02, por lo que el Ministerio del Trabajo el 25 de mayo de 2020 con radicado de salida No 08Se2020230000000017145 envió al Instituto de seguridad Social - INSS Dirección Provincial Austrias el formulario CO/ES-02, allegado por la UGPP.
- El 31 de mayo de 2019 a través del radicado No 06EE201923000000000029877 se recibió comunicación de la señora Elizabeth Fuentes Liñán y; el 26 de mayo de 2020 el Ministerio del Trabajo remitió contestación del derecho de petición mediante el radicado de salida No 08SE2020230000000017154.
- El 23 de marzo de 2021, nuevamente el Ministerio del Trabajo mediante radicado No 08SE202123010000000018330 envió el formulario CO/ES-02 al Instituto Nacional de Seguridad Social - INSS Dirección Provincial Austrias-España.
- El 24 de marzo de 2021, con radicado No 08SE202123010000000018360 se dio respuesta a la petición elevada por la actora el 28 de enero de 2021, la cual fue remitida al correo electrónico aportado por la accionante en la solicitud elizabethf1942@gmail.com y odjrf86@gmail.com .

Por lo anterior, señala que el Ministerio de Trabajo ha brindado alcance a las peticiones elevadas por la actora, y realizado todas y cada una de las gestiones

que como Organismo de Enlace tiene a su cargo en aras de dar trámite a la prestación solicitada por la accionante, solicitando así la desvinculación del Ministerio de Trabajo de la acción de tutela de la referencia.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. PROBLEMA JURÍDICO

El Problema Jurídico se contrae a determinar si el **MINISTERIO DEL TRABAJO** ha vulnerado el derecho fundamental de petición de la señora **ELIZABETH FUENTES LIÑÁN**, al no haber dado respuesta a su solicitud de fecha 27 de enero de 2021, radicado No 05EE2021230100000008915 relacionada con i) Información de la respuesta emitida al Instituto Nacional de Seguridad Social -INSS Dirección Provincial de Austria -España, junto con el número de guía y ii) Formatos enviados -CO/ES-02 y la resolución emitida por la Unidad de Pensiones y Parafiscales UGPP.

Para resolver el problema jurídico planteado, el Despacho considera que se hace necesario estudiar la jurisprudencia de la Corte Constitucional en lo que atañe al derecho de petición.

4.2. Generalidades de la acción de tutela

La acción de tutela, considerada como una de las grandes innovaciones del Constituyente de 1991, con la cual se pretendió salvaguardar en una forma efectiva, eficiente y oportuna los derechos fundamentales, pues se trata de un mecanismo expedito que permite la protección inmediata de aquellos.

Este mecanismo, de origen netamente constitucional ha sido propuesto como un elemento procesal complementario, específico y directo cuyo objeto es la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos sean violados o se presente amenaza de su violación, sin que se pueda plantear en esos estrados discusión jurídica sobre el derecho mismo.

De esta manera el art. 86 de la C.P. lo consagró en los siguientes términos:

“ARTICULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos

resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”.

La mentada disposición constitucional fue desarrollada por el Decreto 2591 de 1991, en la que se dispuso además de los principios que la regían, su objeto y el procedimiento que ha de seguirse en los estrados judiciales.

Ha de advertirse que tanto en la norma constitucional como en la reglamentaria, el ejercicio de la citada acción está supeditado a la presentación ante el Juez Constitucional de una situación concreta y específica de violación o amenaza de vulneración, de los derechos fundamentales, cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública, o en ciertos eventos definidos por la ley a sujetos particulares; además, el sujeto que invoca la protección debe carecer de otro medio de defensa judicial para proteger los derechos cuya tutela pretende, pues de existir estos la tutela es improcedente, excepto cuando se use como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, al no ser suficientes los mecanismos ordinarios para lograr la protección reclamada.

4.2.1 Principio de subsidiaridad de la acción de tutela

El artículo 86 de la Constitución y el artículo 6 del numeral 1 del Decreto 2591 de 1991, establecen como causal de improcedencia de la acción de tutela la existencia de otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, así mismo se establece que la existencia de dichos mecanismos será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.

Teniendo en cuenta lo anterior, la jurisprudencia del Órgano de Cierre Constitucional ha sido enfática en la necesidad de que el juez de tutela someta

los asuntos que llegan a su conocimiento a la estricta observancia del carácter subsidiario y residual de la acción; precisamente el carácter subsidiario conlleva a que las discrepancias que resulten sobre derechos deben ser resueltos por regla general por los mecanismos ordinarios que el ordenamiento prevé y solo cuando existe una ausencia de ellos o no sea efectivo para proteger el derecho que se aduce vulnerado, se podrá acudir a la acción de amparo constitucional.

En sentencia de T -177 del 14 de marzo de 2011, con ponencia del Doctor Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, el Máximo Tribunal Constitucional explicó, entre otras cosas, la subsidiaridad de la acción constitucional de tutela y los parámetros que debe tener en cuenta el juez constitucional al determinar si es procedente la acción de tutela y el perjuicio inminente a tener en cuenta:

(...)

Esta Corporación ha reiterado que no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual, es decir procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia, para que cese inmediatamente la vulneración. Sobre el particular, en la sentencia T-753 de 2006 esta Corte precisó: (subrayado fuera del texto)

“Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior.”

(...)

Puntualizando, se puede indicar que, de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, ésta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley. Sin embargo, en los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.

(...) (negrilla y subrayado fuera del texto)

4.3. Jurisprudencia de la Corte Constitucional y normativa aplicable al caso

4.3.1. El derecho de petición

El **art. 23 de la Constitución Política** consagra el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés

general o particular, por lo tanto, es un derecho fundamental del cual procede la acción de tutela.

La **Ley 1755 del 30 de junio de 2015**, reguló el derecho fundamental de petición y sustituyó el título II del CPACA. En su artículo 13 indica que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades conforme lo dispuesto por el art. 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Las personas pueden pasar varias solicitudes como son:

- Reconocimiento de un derecho.
- Intervención de una entidad o funcionario.
- Resolución de una situación jurídica.
- Prestación de un servicio.
- Requerir información.
- Consultar.
- Examinar y requerir copias de documentos.
- Formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

Otro punto importante que contempla dicha ley es que el término para resolver el derecho de petición es de 15 días después de la recepción de dicha solicitud.

Ahora bien, cuando lo que se solicitan son documentos o información se deberán resolver dentro de los 10 días siguientes a su recepción, y si no se le da respuesta al peticionario se entenderá que la solicitud ha sido aceptada y por ende las copias se entregarán dentro de los 3 días siguientes. Por su parte las peticiones donde se eleve consulta deberán resolverse dentro de los 30 días siguientes a su recepción. El artículo 20 de la ley 1755 prevé sobre la atención prioritaria a las peticiones de reconocimiento de un derecho fundamental cuando deban ser resueltas para evitar un perjuicio irremediable al peticionario.

El Derecho de petición adquiere real importancia en un Estado Social de Derecho como el nuestro, por cuanto es considerado como uno de los instrumentos fundamentales con que cuenta el Estado para hacer efectiva la Democracia participativa, pues con fundamento en este, los ciudadanos pueden acudir ante las autoridades públicas con el fin de informarse y hacer efectivos los demás derechos fundamentales.

La Corte Constitucional ha expresado en múltiples oportunidades que gracias al ejercicio del derecho de petición los ciudadanos pueden ejercer otros derechos fundamentales, como son el derecho a la información, la libertad de expresión, la

participación política, entre otros.

De acuerdo con la definición que trae el art. 23 superior, puede decirse que el núcleo esencial de este derecho reside en la obtención de una *“resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el administrado, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido”*¹.

En concordancia con lo anterior, se hace necesario advertir que no puede ser cualquier comunicación devuelta al peticionario, con la cual se considere satisfecho su derecho de petición: pues se habla de una verdadera respuesta que, si bien no tiene que ser siempre favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe cumplir con los requisitos **de ser oportuna, resolver de fondo lo solicitado de manera clara, precisa y congruente, además de ser puesta en conocimiento del peticionario.**

El Ejercicio del derecho de petición al ostentar un rango fundamental, habilita en el supuesto de su vulneración, la procedibilidad de la acción de tutela, pues como se dejó advertido éste es un mecanismo especial de rango superior previsto precisamente, para la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando se encuentran amenazados o han sido conculcados por una autoridad pública o por los particulares.

4.4. HECHOS PROBADOS:

Se encuentran demostrados en el proceso con los medios de prueba documentales aportados al plenario, los siguientes:

- Copia del correo electrónico de fecha 27 de noviembre de 2020, en el que se observa la petición elevada por la actora ante el Ministerio del trabajo.
- Copia del correo electrónico a través del cual el Ministerio del Trabajo informa a la accionante que la solicitud presentada quedó radicada bajo el número 05EE2021230100000008915 de 28 de enero de 2021, ante el Grupo de Convenios Internacionales.
- Oficio del 10 de julio de 2018, por el cual el Jefe de Sección del Instituto Nacional de Seguridad Social – INSS Dirección Provincial de Austrias, informó

¹ Corte Constitucional, sentencia T-377/2000

a la actora que en relación al expediente de pensión de jubilación al amparo del convenio hispano-colombiano han remitido la documentación para el estudio de sus derechos a Colombia – Organismo Ministerio de Trabajo.

- Oficio 08SE20202301000000017145 de fecha 26 de mayo de 2020, mediante el cual el Coordinador Grupo Convenios Internacionales envía al Jefe de Sección del Instituto Nacional de Seguridad Social – INSS Dirección Provincial de Austrias, el formulario CO/ES-02 expedido por la UGPP, en el que certifica los tiempos de cotización a pensión de la señora Elizabeth Fuentes Liñán.
- Oficio No 08SE20212300100000018330 de fecha 24 de marzo de 2021, a través del cual el Coordinador Grupo Convenios Internacionales, nuevamente envía el formulario CO/ES-02 expedido por la UGPP.
- Oficio No 08SE20212301000000018360 de fecha 24 de marzo de 2021, mediante el cual da respuesta a la respuesta a la petición de la accionante de fecha 28 de enero de 2021.
- Pantallazo de fecha 24 de marzo de 2021, en el que se observa el envío de la respuesta dada por la entidad, al correo electrónico de la actora elizabethf1942@gmail.com y odjrf86@gmail.com.

4.5 CASO CONCRETO

La señora **ELIZABETH FUENTES LIÑÁN**, considera vulnerado su derecho fundamental de petición, toda vez que, el Ministerio de Trabajo no ha dado respuesta a su petición de fecha 27 de enero de 2021, concerniente a la información de la respuesta emitida al Instituto Nacional de Seguridad Social -INSS Dirección Provincial de Austria -España, junto con el número de guía; los formatos enviados -CO/ES-02 y la resolución emitida por la Unidad de Pensiones y Parafiscales UGPP.

Visto el material probatorio allegado al expediente, se observa que el Coordinador Grupo Convenios Internacionales del Ministerio del Trabajo mediante oficio No 08SE20212300100000018360 de fecha 24 de marzo de 2021, dio respuesta a la petición de la actora, señalando que el Convenio 1112 de 2006² y el Acuerdo Administrativo del 28 de enero de 2008³, permite reconocer a los trabajadores

² “Por medio de la cual se aprueba el “Convenio de Seguridad Social entre la República de Colombia y el Reino de España”.

³ Mediante el cual se adoptaron las medidas administrativas necesarias para la aplicación del Convenio 1112 de 2006.

colombianos y españoles los tiempos cotizados en sus respectivos países; cubre a trabajadores que estén o hayan estado cotizando al Sistema de Seguridad Social en España o Colombia y, a sus familiares beneficiarios, sobrevivientes o a quienes se les traspasen los derechos.

Explicó el procedimiento para aplicar el Convenio 1112 de 2006 e indicó que la última entidad en la que el solicitante cotizó es la competente para recibir, tramitar y resolver de fondo la solicitud pensional de acuerdo con la normatividad jurídica española o en virtud del Convenio de Seguridad Social suscrito entre Colombia y el Reino de España.

Además de lo anterior, le informó los trámites adelantados por el Ministerio del Trabajo frente a la solicitud del Instituto Nacional de Seguridad Social -INSS Dirección Provincial de Asturias -España, de la siguiente manera:

- El 18 de septiembre del 2019 con radicado No 11EE20182300000000055469 de este Ministerio, se recibió del Instituto Nacional de Seguridad Social – INSS Dirección Provincial de Asturias -España, el formulario ES/CO-02 y la solicitud del formulario CO/ES-02 y la resolución.
- Por lo anterior, mediante radicado de salida No 08SE2019230000000049453 de fecha 26 de noviembre del 2019, este Ministerio remite a La Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales UGPP, los formularios allegados por Instituto Nacional de Seguridad Social – INSS Dirección Provincial de Asturias –España y se solicitó el respectivo formulario CO/ES-02 y el acto Administrativo que decide la pensión en Colombia.
- El 18 de diciembre del 2019 con radicado de entrada No 06EE201923000000001775 la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales UGPP allegó el formulario CO/ES-02 por lo que el 25 de mayo del 2020 con radicado de salida No 08SE202023010000000017145 este Ministerio envió al Instituto Nacional de Seguridad Social – INSS Dirección Provincial de Asturias –España dicho formulario.
- El 31 de mayo del 2019 con radicado No 06EE20192300000000029877 de este Ministerio, recibió comunicación de parte de la señora Elizabeth Fuentes Liñán. Siendo así el 26 de mayo 2020, mediante radicado de salida No 08SE2020230000000017154 este Ministerio remite contestación del derecho de petición radicado en este Ministerio.
- Nuevamente el 23 de marzo del 2021 con radicado de salida No 08SE202123010000000018330 este Ministerio envía el formulario CO/ES-02 al Instituto Nacional de Seguridad Social – INSS Dirección Provincial de Asturias –España. (Ver anexo)
- El 24 de marzo de 2021 con el radicado No. 08SE2021301000000018360 se le dio respuesta a la petición presentada por la señora Fuentes Liñán el día 28 de enero del 2021, bajo radicado No. 05EE2021301000000008915; la cual se remitió al correo electrónico aportado en la solicitud : elizabethf1942@gmail.com y odjrf86@gmail.com .

Analizado el oficio No 08SE20212300100000018360 de fecha 24 de marzo de 2021, proferido por el Coordinador Grupo Convenios Internacionales del Ministerio del Trabajo, se encuentra que esta es una respuesta parcial a la petición elevada por la accionante, como quiera que, si bien le informa el trámite llevado a cabo por la entidad en relación a la solicitud del Instituto Nacional de Seguridad Social -INSS Dirección Provincial de Austria -España, también lo es, que **la entidad no le suministró a la actora: i) la constancia del envío** de los oficios de fecha el 25 de mayo de 2020 con radicado de salida No 08SE2020230000000017145 y No 08SE2021230100000018330 de fecha 24 de marzo de 2021, a través de los cuales envió al Instituto de seguridad Social – INSS Dirección Provincial de Austria -España, la información solicitada por esta entidad el 18 de septiembre de 2019 y; ii) **los formularios expedidos por la UGPP CO/ES-02**, en los que certifica los tiempos de cotización en pensión de la señora ELIZABETH FUENTES LIÑÁN, los cuales fueron enviados al Jefe de Sección del Instituto Nacional de Seguridad Social -INSS Dirección Provincial de Austria - España, mediante los oficios señalados.

Es de advertir que la señora ELIZABETH FUENTES LIÑÁN es una persona que tiene más de 76 años⁴, que merece una protección especial, y conforme lo expone en su petición el 27 de enero de la presente anualidad, el Instituto Nacional de Seguridad Social -INSS Dirección Provincial de Austria - España, le informó que no han recibido respuesta por parte del Ministerio de Trabajo de Colombia, en relación a la solicitud efectuada por esa entidad concerniente al envío del formulario ES/CO-02 y la solicitud del formulario CO/ES-02, documentos necesarios para que el Instituto Nacional de Seguridad Social -INSS Dirección Provincial de Austria – España pueda resolver la solicitud de pensión efectuada por la accionante.

Por lo expuesto, esta Agencia Judicial considera que el **MINISTERIO DEL TRABAJO**, vulneró el derecho fundamental de petición, al dar una respuesta parcial a la solicitud de la accionante al no acreditar la constancia de envío al Instituto Nacional de Seguridad Social -INSS Dirección Provincial de Austria – España de los oficios de fechas 25 de mayo de 2020 con radicado de salida No 08SE2020230000000017145 y 24 de marzo de 2021 No radicado 08SE2021230100000018330 y al no remitir a la actora el formulario CO/ES-02 expedido por la UGPP. En consecuencia, este Despacho ordenará al **MINISTERIO DEL TRABAJO**, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, resuelva de **fondo, clara, completa y congruente** con lo solicitado, la petición presentada por la señora **ELIZABETH FUENTES LIÑÁN**, concerniente a:

⁴ Nació el 25 de octubre de 1942, actualmente tiene 78 años.

- i) **La constancia del envío** de los oficios de fechas el 25 de mayo de 2020 con radicado de salida No 08SE2020230000000017145 y No 08SE2021230100000018330 de fecha 24 de marzo de 2021, a través de los cuales dio respuesta a la solicitud del 18 de septiembre de 2019 elevada por el Instituto de seguridad Social – INSS Dirección Provincial de Austria - España.
- ii) El envío a la actora de **los formularios expedidos por la UGPP CO/ES-02**, en los que certifica los tiempos de cotización en pensión de la señora ELIZABETH FUENTES LIÑÁN, formularios que fueron enviados al Instituto de seguridad Social – INSS Dirección Provincial de Austria -Espanña, mediante los oficios de fechas el 25 de mayo de 2020 con radicado de salida No 08SE2020230000000017145 y No 08SE2021230100000018330 de fecha 24 de marzo de 2021.

Finalmente, en relación a la desvinculación de la acción de tutela solicitada por la apoderada del Ministerio del Trabajo, el Despacho no accede a la misma, pues conforme lo expone en la contestación de tutela, esta entidad actúa como organismo de enlace en virtud de la Ley 1112 de 2006 y, como quiera que la petición elevada por la actora está encaminada a obtener información de las respuestas emitidas por esta entidad en relación a lo solicitado por Instituto de seguridad Social – INSS Dirección Provincial de Austria -Espanña, es el Ministerio del Trabajo la entidad competente para informar a la accionante las repuestas dadas al Instituto de seguridad Social – INSS Dirección Provincial de Austria - España, las constancias de envío y la remisión de los formularios CO/ES-02 expedidos por la UGPP en los que certifica los tiempos de cotización en pensión de la señora ELIZABETH FUENTES LIÑÁN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 47 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A

PRIMERO: CONCEDER la tutela por la vulneración del derecho fundamental de petición presentada por la señora **ELIZABETH FUENTES LIÑÁN** identificada con C.C. No. 41.307.892, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: ORDENAR al **MINISTERIO DEL TRABAJO**, que dentro de un término no mayor a 48 horas siguientes a la notificación de la presente providencia proceda

a dar respuesta de **fondo, clara, completa y congruente** con lo peticionado al requerimiento efectuado por la señora **ELIZABETH FUENTES LIÑÁN**, relacionado con:

- i) **La constancia del envío** de los oficios de fechas el 25 de mayo de 2020 con radicado de salida No 08SE2020230000000017145 y No 08SE2021230100000018330 de fecha 24 de marzo de 2021, a través de los cuales dio respuesta a la solicitud del 18 de septiembre de 2019 elevada por el Instituto de seguridad Social – INSS Dirección Provincial de Austria - España.
- ii) El envío a la actora de **los formularios CO/ES-02 expedidos por la UGPP** en los que certifica los tiempos de cotización en pensión de la señora ELIZABETH FUENTES LIÑÁN, formularios que fueron enviados al Instituto de seguridad Social – INSS Dirección Provincial de Austria -Espana, mediante los oficios de fechas el 25 de mayo de 2020 con radicado de salida No 08SE2020230000000017145 y No 08SE2021230100000018330 de fecha 24 de marzo de 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la entidad accionada, a la accionante y al Defensor del Pueblo, por el medio más expedito, de conformidad con lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Si no fuere impugnada la presente decisión judicial, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

Firmado Por:

LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y
cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

**2ae1f94f2ed5e798669dc5c5a21e63527f5a10d80b8e117c
a473f3ded4b9b2f3**

Documento generado en 05/04/2021 09:51:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>